

**DOCTOR
GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO
E. S. D.**

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE
RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO – TRAMITE VERBAL
DTE: GISSELA DAVILA SANCHEZ
DDO: GERARDO IVAN SIERRA
HERNANDEZ
RAD: 2021-00105
ASUNTO: CONTESTACION DE
DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE
EXCEPCIONES**

MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA, mayor y vecino de la ciudad de Calarcá Quindío, identificado con Cedula de Ciudadanía No.18.398.256 y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.351 del Consejo Superior de las Judicatura, a usted con mi habitual respeto, y por medio de este escrito, actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia Señor **GERARDO IVAN SIERRA HERNANDEZ**, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EL PRIMERO: NO ES CIERTO, según lo manifestado por mi poderdante, jamás celebró contrato de arrendamiento con la demandante, toda vez que entró a ocupar el inmueble objeto de la litis en su calidad de socio conyugal, ya que con su esposa la Señora **NORMA CONSTANZA SANCHEZ ARDILA (Q.E.P.D)**, adquirieron el inmueble ubicado en la urbanización Valdepeñas, manzana G lote N° 7 primera etapa de Calarcá Quindío, el día 3 de marzo del año 2014, por compra que efectuara la sociedad conyugal por ellos conformada al Señor **EDGAR BUITRAGO OCAMPO**, mediante el Instrumento Publico No. 227 de la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Quindío.

Es decir, mi representado ha ostentado la posesión material del bien inmueble anteriormente descrito desde que fue adquirido por su cónyuge, la causante Señora **SANCHEZ ARDILA**, y posteriormente al deceso de ésta última ha continuado mi mandante ejerciendo todos los actos con ánimo de señor y dueño, esto es, efectuándole mejoras al bien inmueble objeto de la litis, explotándolo económicamente, y actualmente ocupándolo, con la plena convicción de ser un bien de la sociedad conyugal que constituyó con su difunta esposa y que hace parte de la masa social derivada del matrimonio católico celebrado entre estas partes el día 8 de octubre de 1977.

EL SEGUNDO: NO ES CIERTO, según mi mandante al no existir contrato de arrendamiento entre las partes, demandante y demandado, difícilmente se puede hablar de un término de duración del mismo, toda vez, de que el Señor **SIERRA HERNANDEZ** ocupa a su juicio, un bien que hace parte de la sociedad conyugal **SIERRA SANCHEZ**.

EL TERCERO: NO ES CIERTO, aduce mi representado que no puede existir prórroga automática de un contrato que no se ha celebrado entre las partes demandante y demandado.

EL CUARTO: NO ES CIERTO, como lo dije anteriormente, entre mi mandante y la accionante jamás ha existido contrato de arrendamiento, como mucho menos se ha fijado canon alguno de arrendamiento, simple y llanamente en atención a que el Señor **SIERRA HERNANDEZ** no ostenta la calidad de arrendatario; por el contrario, ocupa el predio objeto de debate con la plena certeza de ser amo y señor del mismo, atendiendo el hecho de ser socio marital de la Señora **SIERRA SANCHEZ**.

No puede pasar por alto el Despacho el hecho de que la demandante refiera que el supuesto contrato de arrendamiento se prorrogó automáticamente por un periodo igual al inicial, sin haberse cancelado ningún canon de arrendamiento sobre el mismo, siendo plausible entender que si el demandado no pagó nunca ningún canon de arrendamiento por el bien que ocupa y la demandante nunca procedió al cobro del mismo, es porque en esencia la relación jurídica que une a las partes no es precisamente la derivada del contrato de arrendamiento.

EL QUINTO: NO ES CIERTO, mi mandante aduce no tener la obligación legal o contractual de pagar canon o renta de arrendamiento sobre el bien inmueble de su propiedad, máxime que desde el año 2014 en compañía de su cónyuge la causante Señora **NORMA CONSTANZA SANCHEZ ARDILA**, adquirieron bienes para la sociedad conyugal, entre ellos el ubicado en la manzana G casa 7 primera etapa de la urbanización Valdepeñas de Calarcá Q.

Llama la atención de mi mandante el hecho de que según lo manifestado en la demanda se celebró un contrato de arrendamiento en el mes de marzo del año 2019, y dos años después, se pretenda indilgar incumplimiento por parte del Señor **SIERRA HERNANDEZ** por no cancelar ningún mes de canon de arrendamiento, es decir, después de 24 meses de supuestamente encontrarse en mora en el pago mi representado, lo demandan con el fin de obtener la restitución del bien inmueble objeto de la litis, con lo que se evidencia claramente no solo la ausencia de canon de arrendamiento sino también la inexistencia del contrato de arrendamiento, que en el hipotético caso de haber existido se desnaturaliza por faltar uno de los requisitos esenciales de dicho contrato cual es el canon de arrendamiento.

EL SEXTO: NO ES CIERTO, mi poderdante no ha incurrido en mora alguna de cánones de arrendamiento, en el entendido de que nunca ha

sido arrendatario de la demandante, máxime que la ocupación en el inmueble obedece a la posesión que ejerce sobre el mismo, como se señaló con antelación.

No se puede predicar mora en el pago de un canon de arrendamiento, cuando el contrato de arrendamiento no ha existido.

EL SEPTIMO: NO ES UN HECHO, es una aseveración de la parte accionante de un aparte del supuesto contrato de arrendamiento que se adjuntó con la demanda.

EL OCTAVO: NO ES CIERTO, aduce el demandado que la Señora **GISSELA DAVILA SANCHEZ**, nunca lo ha requerido verbalmente para el pago del canon mensual y la entrega del inmueble, porque simple y llanamente es concedora la demandante que el Señor **SIERRA HERNANDEZ** ocupa el bien inmueble objeto de la litis en su calidad de poseedor como socio conyugal del bien inmueble que desde el año 2014 adquirió con su esposa la causante Señora **SANCHEZ ARDILA**.

Refiere mi representado al respecto, que extrañamente y posterior al deceso de su esposa la Señora **NORMA CONSTANZA SANCHEZ ARDILA**, acaecido el día 24 de febrero del año 2019, con quien tuvo hasta ese momento sociedad conyugal vigente, se enteró que por medio del Instrumento Público N°1786 del día 13 de diciembre del año 2016, su cónyuge la Señora **SANCHEZ ARDILA** fungió como vendedora y a su vez como estipulante de la compradora su hija la Señora **GISSELA DAVILA SANCHEZ** en un contrato de compraventa que a su juicio se efectuó de manera fraudulenta, sigilosa y simulada en favor de su hija de crianza la Señora **DAVILA SANCHEZ**, llamando la atención del accionado el hecho de que la Señora **NORMA CONSTANZA SANCHEZ** nunca le manifestó la intención de enajenar el bien inmueble objeto de la litis, pues tenía pleno conocimiento que era un bien que hacía parte de la sociedad conyugal, el cual explotaban económicamente ambos cónyuges y que en la actualidad ocupa mi mandante como cónyuge supérstite de la causante.

En atención a lo señalado con antelación, el Señor **SIERRA HERNANDEZ**, presentó demanda ante este Despacho para **PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** en contra de la aquí demandante y los hederos determinados e indeterminados de la Causante Señora **SANCHEZ ARDILA**.

EL NOVENO: ES CIERTO, así se corrobora con el material probatorio documental acompañado con la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me mandante se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, porque como se señaló con antelación en el

pronunciamento a los hechos de la demanda, entre la demandante y mi representado jamás ha existido contrato alguno de arrendamiento de inmueble urbano sobre el predio objeto de litigio, inmueble que por lo demás ocupa y posee actualmente mi mandante desde el año 2014 que lo adquirió en compañía de su esposa la señora **NORMA CONSTANZA SANCHEZ ARDILA** como socio conyugal, con quien convivió hasta su deceso acaecido el día 24 de febrero del año 2019.

EXCEPCIONES DE MERITO

DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER DE ARRENDADOR:

La hago consistir en el hecho de que la accionante, nunca ha fungido como arrendadora del inmueble que ocupa mi representado, teniendo en cuenta que el Señor **GERARDO IVAN SIERRA HERNANDEZ**, desde el mes de marzo del año 2014 que adquirió como socio conyugal el bien inmueble objeto de la litis con su cónyuge la Señora **NORMA CONSTANZA SANCHEZ ARDILA**, ha poseído dicho predio con ánimo de señor y dueño, mejorándolo, dándolo en arrendamiento, es decir, explotándolo económicamente, hasta que acaeció el deceso de la Señora **SANCHEZ ARDILA** en el mes de febrero del 2019, fecha a partir de la cual, mi mandante viene ocupando por su propia cuenta el bien ubicado en la manzana G casa N°7 de la urbanización Valdepeñas de Calarcá Quindío, sin existir obligación alguna de cancelar cánones de arrendamiento por parte del demandado, es decir, mi mandante de manera tajante y vehemente desconoce a la demandante como arrendadora del inmueble antes señalado, por la simple razón que dicho bien inmueble es de propiedad de la sociedad conyugal que conformaron los Señores **SIERRA HERNANDEZ** y **SANCHEZ ARDILA**.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA:

La legitimación en la causal constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo en toda actuación judicial, dicho de otro modo, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el Juez se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda, siendo este un presupuesto indispensable para obtener sentencia favorable a la parte accionante, en tratándose del extremo activo significa ello, ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, descendiendo al caso que nos ocupa, la Señora **GISSELA DAVILA SANCHEZ**, no goza de dicha legitimación, toda vez, que no es arrendadora del bien inmueble objeto de la litis, máxime que es conocedora que el Señor **SIERRA HERNANDEZ**, ocupa el predio por su propia cuenta en el entendido de ser el cónyuge supérstite de la madre de la accionante y con quien tuvo sociedad conyugal vigente hasta el deceso de la Señora **NORMA CONSTANZA SANCHEZ ARDILA**.

Con relación al extremo pasivo, supone este ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídico sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, para el caso que nos ocupa, mi representado aduce no ostentar la calidad de arrendatario, ya que a su juicio posee el bien inmueble objeto del litigio en calidad diferente a la de ser inquilino.

AUSENCIA DE ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

Como es sabido, para que se configure el contrato de arrendamiento de vivienda urbana deben coexistir elementos mínimos como lo son, las partes, un inmueble objeto de arrendamiento, un precio o canon de renta, una fecha, lugar y forma de pago, un destino entre otras; para el caso que nos ocupa, el vínculo jurídico que liga a las partes no es precisamente el de un contrato de arrendamiento, habida cuenta que no se cumple con las exigencias esenciales requeridas por la Ley en este tipo de asuntos, concretamente lo relacionado con el cobro y pago de un canon de arrendamiento, obligación de tracto sucesivo que no genere en momento alguna entre las partes, es decir, y así lo confiesa el apoderado de la parte demandante en el hecho quinto del libelo demandatorio, donde se reconoce expresamente “... *que el demandado no ha cancelado el canon de ningún mes por este concepto...*” lo que de contera reafianza la tesis de que al faltar el requisito esencial de cobro y pago de canon de arrendamiento automáticamente se desnaturaliza el contrato de arrendamiento aparente que se pretende declarar judicialmente terminado por un supuesto incumplimiento en el pago por parte del accionado.

PRIMACÍA DE LA REALIDAD QUE DESNATURALIZA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

Se hace consistir esta excepción, en el hecho de que existe una discordancia entre la realidad fáctica y la señalada en los hechos de la demanda, concretamente lo relacionado en el aparente contrato de arrendamiento que se pretende hacer valer como prueba y en consecuencia que se declare terminado por incumplimiento, con la intención premeditada de la demandante poder obtener la restitución del inmueble objeto de la litis a cualquier costo en el proceso de la referencia; situación que a juicio de mi representado obedece al hecho de que la Señora **GISSELA DAVILA SANCHEZ**, en el año 2016 obtuvo de su señora madre y cónyuge de mi representado la titularidad del bien inmueble que se pretende restituir, mediante contrato de compraventa elevado a escritura pública en donde la hoy causante fungió como vendedora y a su vez estipulante de la demandante, guardando silencio frente a su esposo de dicha venta, incluso conservando hasta el día de su fallecimiento la posesión material del inmueble ubicado en la manzana G casa N°7 de la urbanización Valdepeñas, es decir, la Señora

GISSELA DAVILA SANCHEZ por intermedio de la decisión unilateral de su madre la Señora **SANCHEZ ARDILA**, adquirió como se dijo con antelación la nuda propiedad del bien inmueble objeto del litigio, faltándole a la fecha ostentar la posesión, el usufructo y goce del mismo, que por lo demás nunca lo ha tenido, máxime si se tiene en cuenta que desde el mes de marzo del año 2014 hasta el mes de Febrero del año 2019, mi mandante y la causante Señora **SANCHEZ ARDILA** fueron las personas que usufructuaron, gozaron, poseyeron y dispusieron del tan aludido bien inmueble objeto del proceso, continuando incluso después del deceso de su cónyuge mi mandante con el disfrute, goce y posesión del inmueble por tener la plena convicción que el mismo aun hace parte de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre la pareja **SIERRA SANCHEZ**.

Lo anterior, hace inferir sin asomo de duda que lo que pretende la demandante en el caso de marras es obtener la posesión material y el goce del bien inmueble del cual es simplemente nuda propietaria, esto como consecuencia de la venta simulada, sigilosa, oculta y fraudulenta que se señaló con antelación, y en ese orden ideas poder la demandante consolidar en su nombre el dominio pleno del inmueble objeto de debate judicial.

MALA FE:

Se hace consistir esta excepción en el hecho de que la demandante Señora **GISSELA DAVILA SANCHEZ**, como primera medida, era conocedora de que el bien inmueble ubicado en la manzana G casa 7 de la urbanización Valdepeñas primera etapa, hace parte de la sociedad conyugal conformada entre mi representado y la Señora **NORMA CONSTANZA SANCHEZ ARDILA**, madre de la demandante y pese a ello, de manera sigilosa, oculta, simulada y fraudulenta lo adquiere mediante la Escritura Publica N°1786 de fecha diciembre 13 de año 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Calarcá Quindío, no solo guardando silencio absteniéndose de comunicar dicha situación a mi mandante, sino también días posteriores al deceso de la Señora **SANCHEZ ARDILA** acaecido el día 24 de febrero del año 2019, continua la accionante guardando silencio de la compraventa aparente efectuada por su madre y según mi poderdante, aprovechándose la demandante del estado emocional, de consternación y del intenso dolor que le ocasionó al señor **SIERRA HERNANDEZ**, ese fatal suceso de pérdida de su esposa, con mentiras y afirmaciones de realizar solicitudes de seguros, sucesiones y similares, hizo firmar a mi mandante varios documentos de los cuales él ignora su contenido toda vez que no permitió que los leyera y tampoco le facilitó copia de los mismos, omitiéndole sobremanera indicarle al accionado que se tratara de un contrato de arrendamiento.

Así mismo y como segunda medida, obra de mala fe y con temeridad la accionante, al pretender la restitución de un bien inmueble que en modo

alguno ha dado en arrendamiento, sin ostentar las partes la calidad de arrendadora y arrendatario, sin coexistir requisitos mínimos de dicha relación contractual como lo es el canon de arrendamiento, ocultando o por llamarlo de alguna manera disfrazando una realidad fáctica mediante la celebración de un aparente contrato de arrendamiento.

INEXISTENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

Es menester indicar ante el honorable despacho que si bien la legislación colombiana, a la luz del artículo 1602 del Código Civil, establece el contrato como fuente de obligaciones y que el mismo es ley para las partes “*pacta sunt servanta*”, no debe desconocerse que el mismo ordenamiento jurídico establece una serie de requisitos para que el mismo sea fuente de derechos y obligaciones, por lo anterior es preciso indicar que el artículo 1502 del Código Civil determina que para que una persona se obligue con otra, es necesario que el acuerdo de voluntades sea celebrado por personas capaces, que el acuerdo no tenga vicios que adolezca el consentimiento de los mismos y que el contrato tenga un objeto y una causa lícita, es decir, el legislador estableció unos limitantes a la libertad contractual.

Expuesto lo anterior, es preciso indicar que en relación al requisito establecido en el numeral 2 del artículo 1502 el cual reza “*que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio*”, es claro al determinar que un contrato para que sea válido debe encontrarse ausente de vicios del consentimiento, para ello artículo 1508 *ibidem*, determina o establece cuales son los vicios del consentimiento en donde taxativamente se determinan los siguientes: error, fuerza y dolo.

Como ha sido ampliamente desarrollado por la Ley y la jurisprudencia se tiene que el error es el modo por el cual una persona hace que el otro contratante se obligue en presencia de una discordancia fáctica, no solamente entre la voluntad declarada y la voluntad afectiva, sino también entre la voluntad de la una y la otra persona que contrata, consistiendo en una representación falsa o inexacta de la realidad, para ello el artículo 1510 del Código Civil establece que el error de hecho vicia el consentimiento “*cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra*”.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien es cierto, mi representado estando inmerso en un estado de conmoción (muerte de su cónyuge) suscribe documento del cual, hoy por medio de este proceso se entera que fue determinado como contrato de arrendamiento de vivienda urbana, no es menos cierto, que al momento de la suscripción del mismo desconocía totalmente el contenido de dicho contrato que hoy pretende la parte demandante hacer valer como fuente de derecho a su cargo para la restitución de un bien inmueble del cual nunca ha teniendo la posesión material, el goce y su usufructo.

Expuesto lo anterior y según lo manifestado por mi mandante, la demandante hizo incurrir en error a mi prohijado ya que falta a la verdad fáctica en el momento en que le presenta el documento para su respectiva firma, al punto que le indica que el documento tiene la finalidad de adelantar tramites sucesorales, de seguros o similares, a lo cual mi prohijado por la confianza depositada en la demandante al ser es la hija de su cónyuge y mi poderdante haber participado activamente en la crianza de la demandante desde los 6 años de edad, procede a la firma del mismo, desconociéndose como se dijo con antelación el contenido del mismo.

Por otro lado, otro vicio que afecta el consentimiento es el dolo el cual y conforme a lo establecido en el artículo 1515 del Código Civil y lo establecido por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia 1001 del 6 de marzo de 2012 con ponencia del magistrado William Namén Vargas indica:

“El dolo, concebido en sentido amplio como la intención de inferir o causar daño a alguien (art. 63 C.C.), en el negocio jurídico consiste en la maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para inducir o provocar un error de la otra parte y obtener su consenso o voluntad en la celebración del acto”.

De manera similar a lo establecido con anterioridad, la parte demandante señora **GISSELA DAVILA SANCHEZ** efectuó actos contrarios a derecho, con la finalidad de buscar endilgar una calidad de arrendatario a mi prohijado con la intención de obtener la posesión del inmueble, ya que era consiente que mi prohijado tenía la plena convicción de que era propietario por con ocasión a la sociedad conyugal que aun está en estado de disolución, por lo que la demandante aprovechando la confianza depositada en ella, procedió a presentar un documento a mi mandante para su firma sin que le hubiera indicado que el documento a firmar era un contrato de arrendamiento, todo lo anterior con la única intención de sacar a mi mandante del bien del cual ocupa, máxime si se tiene en cuenta que siempre se ocultó el acto de compraventa celebrado por su madre en su favor.

Por otro lado, no debe pasar por alto su señoría el actuar por parte de la demandante durante la ejecución del supuesto contrato de arrendamiento, en el entendido que en el mismo escrito de demanda están manifestando que mi prohijado no ha efectuado ningún pago por concepto de canon de arrendamiento, es decir, que dejaron transcurrir aproximadamente 24 meses para iniciar acciones legales ante el presunto incumplimiento contractual, un actuar totalmente ajeno al de una persona que considera ostentar la calidad de arrendadora, lo cual prueba que el acto o contrato celebrado no fue efectuado con la intención de crear una obligaciones recíprocas entre las partes conforme al objeto del contrato de

arrendamiento siendo este el establecido en el artículo 2 de la Ley 820 de 2003 el cual reza:

“DEFINICIÓN. *El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”.*

Para finalizar, los vicios del consentimiento presentados durante la celebración del contrato dan lugar a la aplicación de la figura contenida en el artículo 1741 del Código Civil Colombiano el cual reza:

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA> *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Igualmente es preciso indicar que se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional, en relación a 1) la manifestación clara de vicios que afectan el consentimiento, 2) el contrato de arrendamiento fue allegado al proceso como prueba de la fuente de obligaciones y derechos a cargo de las partes, 3) las partes que celebraron el contrato se encuentran en el presente proceso en su calidad de demandante y demandados, lo anterior conforme a lo establecido por parte de la Corte Constitucional/ Expediente D-11758/ Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Igualmente, en relación con [la] declaración [de la nulidad absoluta y relativa], si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede – incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes.

ECUMENICA: La que su Señoría declare probada dentro del decurso del proceso.

PETICION ESPECIAL

Ruego al Señor Juez, se sirva oír en el proceso a la parte demandada sin necesidad de que ésta consigne valor alguno por concepto de cánones de arrendamiento. En el caso particular que ahora se somete a su decisión, no procede aplicar la norma que exige al arrendatario demandado cancelar la totalidad de los cánones que se imputan en mora, como requisito para ser oído en el Juicio (Art. 384 del Código General del Proceso), la razón para que en este caso se inaplique tal disposición estriba en que el material probatorio obrante, arroja una duda seria, gravísima, de la existencia real de un contrato de arrendamiento entre la demandante y la demandada, es decir está en entredicho la presencia en el supuesto de hecho que regula la norma en comento, así lo ha consagrado la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-162 de 2005**.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Matrimonio indicativo serial N° 0478224.
- Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 09382608
- Registro Civil de Nacimiento de la Señora **GISEELA DAVILA SANCHEZ** con indicativo serial N° 42069787.
- Escritura Pública N°227 de fecha 3 de marzo del año 2014 de la Notaria Primera de Calarcá Quindío.
- Escritura Pública N° 1786 de fecha 13 de diciembre del año 2016 de la Notaria Primera de Calarcá Quindío.
- Certificado de Tradición y Libertad No 282-22799 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente, solicito se recepcione interrogatorio de parte a la demandante Señora **GISSELA DAVILA SANCHEZ**, que le formularé en su debida oportunidad procesal, sobre los hechos de la demanda y esta contestación.

TESTIMONIALES:

Ruego al Señor Juez, se sirva recepcionar testimonio del Señor **HECTOR ERNESTO JIEMENEZ**, persona mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.420.948 de Armenia Q, quien se localiza en la urbanización valde peñas manzana K casa N° 3 de Calarcá Quindío, teléfono de contacto WhatsApp 3136434022, para que manifieste de manera concreta al Despacho el conocimiento que tiene sobre la ocupación del demandado del inmueble objeto de la litis, si conoce a la señora **GISSELA DAVILA SANCHEZ** y si tiene conocimiento que esta última haya celebrado contrato de arrendamiento con el accionado, depondrá lo relacionado con la explotación económica del bien inmueble ubicado en la manzana G casa 7 urbanización Valdepeñas primera etapa de Calarcá Quindío, por parte de la sociedad conyugal **SIERRA SANCHEZ**, concretamente lo relacionado con el arrendamiento de dicho bien para el año 2014 hasta finales del año 2018, seguidamente depondrá a cerca de la posesión material que ostenta actualmente el señor **GERARDO IVAN SIERRA HERNANDEZ** sobre el bien objeto de la Litis.

Del mismo modo su Señoría, ruego se escuche en declaración al Señor **SAUL LOPEZ LOAIZA**, persona mayor, identificado con cédula de ciudadanía N°18.386.496, quien se ubica en la carrera 23 N° 37-46 centro de Calarcá Quindío contacto de WhatsApp 3207215933 correo electrónico saullopezcalarca@gmail.com, para que deponga lo que le conste como comisionista que estuvo presente en las diferentes compraventas de bienes por parte de la sociedad conyugal **SIERRA SANCHEZ**, al igual depondrá lo que le conste acerca si tiene conocimiento de que el demandado ocupa el bien inmueble objeto de la litis en calidad de arrendatario, si paga canon de arrendamiento a la señora **GISSELA DAVILA SANCHEZ** o a otra persona en particular.

Solicito igualmente a su señoría, recepcionar los testimonios de los señores **YULI BIBIANA MEJIA JIMENEZ**, persona mayor, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.112.762-346, quien se ubica en la manzana G casa N° 9 Barrio valdepeñas de Calarcá Quindío, contacto de WhatsApp 3137201361, correo electrónico andresja1210@hotmail.com, **LUIS FERNANDO SIERRA HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°16.587.753, quien se ubica en el barrio balcones de la villa manzana 9 casa n° 21 teléfono de contacto 3044529257, y el Señor **JOHN ALEXANDER SANCHEZ BERNAL**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.094.878.753, quien se localiza en la manzana 4 casa N ° 14 barrio san Andrés de Armenia Quindío, teléfono de contacto 3146127766 correo electrónico jhonalex2539@gmail.com quienes depondrán de manera concreta lo relacionado con la explotación económica del bien inmueble objeto de la litis, la ocupación del bien por parte del demandado **GERARDO IVAN SIERRA HERNANDEZ**, así mismo declararan si conocen a la demandante señora **GISSELA DAVILA SANCHEZ**, si tienen conocimiento que entre las partes demandante y demandado se

haya celebrado contrato de arrendamiento, si él demandado cancelaba cánones de arrendamiento, del mismo modo depondrán sobre hechos constitutivos de posesión del demandado sobre el bien objeto de proceso, quien ha sido la persona que siempre ha poseído el bien inmueble objeto de la Litis hasta la actualidad.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi conferido, documentos aducidos como prueba y escrito de contestación de la demanda.

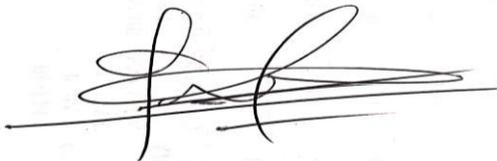
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la calle 41 No. 24 - 58 Oficina 207 Edificio "Camino Real" de Calarcá Quindío, Móvil Celular 3012248106. Correo electrónico abogadosociadosdequi@gmail.com

La demandante y el demandado en las direcciones que aparecen en el libelo contentivo de la demanda. Correo electrónico de mi representado gerardoivansierrahernandez@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARIO ALBERTO GARCIA OSPINA
C. C. No. 18.398.256 de Calarcá Quindío
T. P. No. 127.351 del C. S. de la Judicatura

